

Reglamento para la aplicación del derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en las utilidades que generen las empresas donde prestan servicios

**DECRETO SUPREMO Nº 009-98-TR
(06.08.1998)**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 892 regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a participar en las utilidades que generen las empresas en las que prestan servicios;

Que en aplicación de la Primera Disposición Final del referido Decreto Legislativo, resulta necesario dictar las normas reglamentarias que permitan su adecuada aplicación;

En uso de la facultad conferida y estando a lo dispuesto por el Inc. 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, deberá entenderse referida al Decreto Legislativo N° 892.

Artículo 2.- Para establecer si una empresa excede o no de veinte (20) trabajadores, se sumará el número de trabajadores que hubieran laborado para ella en cada mes del ejercicio correspondiente y el resultado total se dividirá entre doce (12). Cuando en un mes varíe el número de trabajadores contratados por la empresa, se tomará en consideración el número mayor.

Si el número resultante incluyera una fracción se aplicará el redondeo a la unidad superior, siempre y cuando dicha fracción sea igual o mayor a 0.5.

Para estos efectos se consideran trabajadores a aquéllos que hubieran sido contratados directamente por la empresa, ya sea mediante contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

Artículo 3.- Para determinar la actividad que realizan las empresas obligadas a distribuir utilidades, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley, se tomará en cuenta la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 3, salvo ley expresa en contrario.

En caso que la empresa desarrolle más de una actividad de las comprendidas en el Artículo 2 de la Ley, se considerará la actividad principal, entendiéndose por ésta a la que generó mayores ingresos brutos en el respectivo ejercicio.

Artículo 4.- Para la aplicación del inciso a) del Artículo 2 de la Ley, se entenderá por días laborados, a aquéllos en los cuales el trabajador cumpla efectivamente la jornada ordinaria de la empresa, así como las ausencias que deben ser consideradas como asistencias para todo efecto, por mandato legal expreso. Tratándose de trabajadores que laboran a tiempo parcial, se sumará el número de horas laboradas de acuerdo a su jornada, hasta completar la jornada ordinaria de la empresa.

Artículo 5.- En el caso del personal no sujeto al cumplimiento de un horario o a control de ingreso y salida, no será de aplicación el artículo anterior, debiendo considerarse como días efectivos de trabajo, todos los laborables en la empresa, salvo prueba en contrario.

Artículo 6.- Para efectos del inciso b) del Artículo 2 de la Ley, se considera como remuneración a la prevista en el Artículo 6 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, excluyéndose los conceptos previstos en el Artículo 7 de dicha Ley.

Artículo 7.- La remuneración que servirá de base para determinar la existencia del remanente, a que se contrae el Artículo 3 de la Ley, será el promedio mensual de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el ejercicio anual correspondiente.

Artículo 8.- El remanente será aplicado a la constitución del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo (FONCALPROEM), a que se refiere el Artículo 3 de la Ley.

El aporte del remanente al Fondo será efectuado al vencimiento del plazo previsto en el Artículo 6 de la Ley. Dicho aporte será de responsabilidad de las empresas generadoras de las utilidades a distribuirse. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-TR](#), publicado el 06 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8.- El remanente será destinado al Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo (FONDOEMPLO), a que se refiere el artículo 3 de la Ley, así como a obras de infraestructura vial, en el caso de que una región genere remanentes superiores a las dos mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias por ejercicio (2200 UIT), debiendo destinarse el exceso exclusivamente al financiamiento de obras de infraestructura vial de alcance regional dentro de la región que generó el recurso, que cuenten con estudios de factibilidad aprobados de acuerdo al Sistema Nacional de Inversión Pública.

El aporte del remanente al Fondo, y a la región en la que se generó éste, de ser el caso, será efectuado al vencimiento del plazo previsto en el Artículo 6 de la Ley; dichos aportes serán de responsabilidad de las empresas generadoras de las utilidades a distribuirse. Podrán efectuarse adelantos de los aportes, a decisión de la empresa generadora del remanente.

Los recursos que correspondan a la capacitación de trabajadores y a la promoción del empleo, serán transferidos a FONDOEMPLO; mientras que los recursos que corresponden a infraestructura vial serán transferidos al Gobierno Regional.

FONDOEMPLO informará a las empresas aportantes si el monto de sus remanentes excede las 2200 UIT que corresponden por cada región, para que éstas puedan transferir el exceso al Gobierno Regional. Para ello, se considerará el valor de la UIT vigente al cierre del ejercicio en el cual se haya generado el remanente."

Artículo 9.- Las empresas en las que se hayan generado remanentes, se encuentran obligadas a comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción Social el monto de dicho remanente, al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Pago Anual del Impuesto a la Renta. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-TR](#), publicado el 06 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9.- Las empresas en las que se hayan generado remanentes, se encuentran obligadas a comunicar ello al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Pago Anual del Impuesto a la Renta.

En la comunicación, deberán especificar el ejercicio en que se generó el remanente y el monto del remanente que corresponde a cada región, considerando el centro de trabajo en el que habitualmente prestan servicios los trabajadores a los que se les aplicó el límite individual de la participación en las utilidades previsto en el artículo 2 de la Ley."

Artículo 10.- El Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo, creado por el Artículo 3 de la Ley, es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa, económica y financiera.

El Fondo será administrado por un Consejo Directivo con jurisdicción en todo el país, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Agricultura; **(1)(2)**
- c) Un representante del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;
- d) Un representante de las empresas generadoras de los remanentes aportados al Fondo. **(3)**

(1) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0642-2003-AG, publicada el 09-08-2003, se designa al Ing. Lander Pacora Coupén, como representante del Ministerio de Agricultura ante el FONCALPROEM.

(2) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0621-2004-AG, publicada el 14-09-2004, se designa al Ing. Julio Escudero Meza, como representante del Ministerio de Agricultura ante el FONCALPROEM.

(3) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-TR](#), publicado el 06 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 10.-** El Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo, creado por el artículo 3 de la Ley, es una persona jurídica de derecho privado, con autonomía administrativa, económica y financiera.

El Fondo será administrado por un Consejo Directivo, con jurisdicción en todo el país, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Agricultura;
- c) Un representante del Ministerio de la Producción;
- d) Un representante de las empresas generadoras de los remanentes aportados al Fondo;
- e) Un representante de los trabajadores de las empresas generadoras de los remanentes aportados al Fondo."

Artículo 11.- El representante de las empresas, será designado por aquéllas que hubieran generado remanentes en el ejercicio.

A falta de acuerdo, dicha representación estará a cargo de la empresa que hubiera generado el mayor monto de remanentes en el respectivo ejercicio.

La designación deberá ser comunicada al Ministerio de Trabajo y Promoción Social a más tardar el 15 de mayo de cada año.

De no producirse la comunicación referida en el párrafo anterior, la designación del representante corresponderá a la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP). **(*)**

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-TR](#), publicado el 06 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11.- El representante de las empresas será designado por aquellas que hubieran generado remanentes en el ejercicio.

A falta de acuerdo, dicha representación estará a cargo de la empresa que hubiera generado el mayor monto de remanentes en el respectivo ejercicio.

La designación deberá ser comunicada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a más tardar el 15 de mayo de cada año.

De no producirse la comunicación referida en el párrafo anterior, la designación del representante corresponderá a los representantes de los empleadores ante el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo."

"Artículo 11-A.- El representante de los trabajadores será elegido por los trabajadores de aquella empresa que hubiera generado el mayor monto de remanentes en el ejercicio y de no producirse esta elección hasta el 30 de abril de cada año, el representante de los trabajadores será designado por el sindicato de la empresa antes mencionada.

La designación deberá ser comunicada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a más tardar el 15 de mayo de cada año.

De no producirse la comunicación referida en el párrafo anterior, la designación del representante corresponderá a los representantes de los trabajadores ante el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo." (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-TR](#), publicado el 06 Mayo 2005.

Artículo 12.- Los representantes del Estado, deberán tener el nivel de Viceministros y serán designados mediante Resolución del Titular del Sector al que representan.

Artículo 13.- El mandato de los miembros del Consejo Directivo será de un año, debiendo éste entrar en funcionamiento el 1 de junio del año correspondiente.

Si en un determinado ejercicio no hubieran empresas generadoras de remanente, el mandato del representante de las empresas, que integró el Consejo anterior, se prorrogará por un año. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-TR](#), publicado el 06 Mayo 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13.- El mandato de los miembros del Consejo Directivo que no representen al Estado será de un año, debiendo éste entrar en funcionamiento el 1 de junio del año correspondiente.

Si en un determinado ejercicio no hubieran empresas generadoras de remanentes, el mandato del representante de las empresas y del de los trabajadores, que integraron el Consejo anterior, se prorrogará por un año."

Artículo 14.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar sus Estatutos y las modificaciones a éstos;
- b) Formular la política general del Fondo, los planes y programas a desarrollarse en cada período;
- c) Aprobar el presupuesto anual y controlar su debida ejecución;

d) Otras que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 15.- Las utilidades no distribuidas oportunamente generarán intereses moratorios a partir del día siguiente del requerimiento previsto en el Artículo 6 de la Ley. En el caso de suspensión de la relación laboral, el requerimiento se hará vencidos los treinta (30) días de haberse reiniciado las labores sin que se hubiese efectuado el pago de las utilidades.

En ambos casos, el requerimiento podrá realizarse mediante carta simple.

Cuando el trabajador demande el pago de las utilidades, el empleador se entenderá requerido con la citación de la demanda.

"**Artículo 15-A.-** Los remanentes no aportados oportunamente generarán automáticamente la tasa máxima de interés moratorio fijada por el Banco Central de Reserva del Perú a partir del día siguiente de vencido el plazo previsto en el artículo 8, sin que sea necesario que se haya exigido judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de dicha obligación". (*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-TR](#), publicado el 06 Mayo 2005.**

Artículo 16.- La liquidación a que se refiere el Artículo 7 de la Ley deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del empleador;
- b) Nombre completo del trabajador;
- c) Renta anual de la empresa antes de impuestos;
- d) Número de días laborados por el trabajador;
- e) Remuneración del trabajador considerada para el cálculo;
- f) Número total de días laborados por todos los trabajadores de la empresa con derecho a percibir utilidades;
- g) Remuneración total pagada a todos los trabajadores de la empresa; y,
- h) Monto del remanente generado por el trabajador, de ser el caso.

Artículo 17.- En caso de fusión, disolución o escisión de empresas, las utilidades serán calculadas al día anterior de la fecha de entrada en vigencia de dichos eventos.

Para los efectos del pago, se tendrán en consideración las siguientes normas:

- a) De extinguirse la relación laboral, el pago se efectuará dentro de los quince (15) días útiles de la entrada en vigencia del evento correspondiente;
- b) De subsistir la relación labora, dicho pago se hará efectivo en la oportunidad prevista en el Artículo 6 de la Ley.

Artículo 18.- Tratándose de los trabajadores que hubiesen cesado antes de la fecha prevista para la distribución de las utilidades, no son de aplicación los intereses a que se refiere

el Artículo 6 de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Las empresas generadoras de remanentes de utilidades correspondientes al ejercicio 1997, deberán comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción Social hasta el 1 de setiembre del presente año, el monto de dichos remanentes.

Segunda.- El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo, por el ejercicio 1998, se instalará el 1 de octubre del presente año.

Tercera.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social